



Pladesemapesga  
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



**Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

## Defensor de las Personas (QUEJA)

### Sr Rafael Ribó

Síndic de Greuges de Catalunya - El defensor de les persones;

<http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=1>

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

**Asunto. Queja contra el GAIP y sistema de control de transparencia de Cataluña y quien sea responsable de los expedientes relacionados con Miguel Delgado González y PLADESEMAPESGA.**

### **Estimado Sr Rafael Ribó**

Con el debido respeto, le traslado en forma de QUEJA al por nosotros comprendido como funcionamiento irregular y partidista bajo las resoluciones del GAIP firmadas por el **Ponente Sr Josep Mir Bago**, por la Resolución que huye de resolver y las obligaciones legales perfectamente descritas en la Ley de Transparencia de España y Cataluña. Sobre la **Resolución 310/2017, de 15 de septiembre del GAIP**, retorciendo la legislación bajo la presunta prevaricación administrativa tal y como consta acredita en la documental que se adjunta.

Ante su nombramiento en el cargo de Defensor de las Personas de Cataluña, es para mí un honor informarle sobre acuerdos que se tomaron con sus entes adscritos en la autonomía de Cataluña, siguiendo instrucciones que constan en edjuntos o en su caso a la revisión para los ajustes que considere pertinentes, orientados bajo recomendación expresa del Sr Peter Bonnor. Jefe de Investigaciones y Gestión de procesos - Unidad 5, de la Unidad de la Defensora del Pueblo Europeo.

Por ello, el interesado y la asociación PLADESEMAPESGA instan al Defensor de las Personas de Cataluña, no solamente a que requiera una respuesta por esta queja, sino que "de oficio" investigue siempre, y

con el máximo celo, todos los fallos y perversiones del GAIP y la CPB, en la que, las resoluciones siempre se resuelven "milagrosamente" a favor de los censores, ocultadores y a nuestro juicio inmersos en multitud de TORTICERAS DENUNCIAS CUYO FIN NO ES OTRO QUE OCULTAR SUS GESTIONES A LA CIUDADANÍA Y A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE CONTROL, y autor de su ENCUBRIMIENTO, solamente abogan por sí mismos, y en muchos casos en claro e impune perjuicio para quien se supone que defienden.

Considerando la documentación adjunta y todos los antecedentes, al menos, por los adjuntos al **defensor de les persones**, solicitamos al **defensor de les persones** que, además de requerir inmediata respuesta, se interese hasta donde alcancen sus competencias por el fondo del asunto que se comprende con la simple lectura de nuestros escritos sin que a día de hoy hayamos podido acceder a lo que solicitamos, donde hay abundantes expedientes al efecto en la institución de la queja, CON CLAROS VISOS E INDICIOS DE INFRACCIONES PENALES.

Al no recibir lo que por derecho legal nos corresponde nos quejamos al Defensor del Pueblo de la Unión Europea que ya se ha interesado según notificación informada. Pero lo que nos recomienda es dirigirnos a este **defensor de les persones y si no somos respondidos ante el** Defensor del Pueblo de España y agotar todas las posibilidades de hacer responsable al GAIP y CPB incluida en la Oficina del **defensor de les persones**, de sus propios errores y denuncias contra dicha institución, por lo que, no es algo que surja al albur de los acontecimientos, si no algo denunciabile a todos los efectos de fundamentos ante este **defensor de les persones** al que nos dirigimos.

Por lo expuesto, considerando el interés con especial legitimación de Miguel Ángel Delgado González y Pladesemapesga sobre todos los expedientes, y el general de la asociación [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, junto a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Comunidad Autónoma de Cataluña «DOGC» núm. 6780, de 31 de diciembre de 2014 «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2015 Referencia: BOE-A-2015-470 y cualquier otra normativa aplicable, SE SOLICITA:

1º Copia íntegra con todos los datos disponibles de los expedientes de Miguel Ángel Delgado González de los que disponga la CPB en los que haya intervenido el GAIP y concretamente el PONENTE Sr Josep Mir Bago, por la Resolución que huye de resolver y las obligaciones legales, precisando todos y cada uno de los oficios e informes en los que se hayan comprobado los datos o entregas de la totalidad de la información pública solicitada incluidos los documentos cuyas referencias están ocultos en los escritos y comunicados del expediente.

2º Datos disponibles de los funcionarios públicos que hayan intervenido en los expedientes en la Oficina del GAIP y CPB o adscritos y su lugar de origen.

Para facilitar la comunicación, PLADESEMPEGA pone a su disposición el teléfono 981 92 63 97 y el correo [prensa@pladesemapesga.com](mailto:prensa@pladesemapesga.com) en el que Miguel Ángel Delgado González agradecerá que se envíe la documentación solicitada porque los únicos datos personales que merecen protección y son documentos privados son los suyos y de forma explícita renuncia a la confidencialidad en esta denuncia firmada digitalmente en que también solicitamos que se nos reciba y escuche urgentemente en un pronto trámite de audiencia del art. 105 de la CE si ese instructor lo considera necesario.

Al amparo del artículo 29 de la Constitución que dice.- El derecho de petición se puede definir como la facultad que pertenece a toda persona de dirigirse a los poderes públicos para hacerles conocer un hecho o un estado de cosas y para reclamar su intervención.

Junto a los de aplicación, entre los más directos, la LEY ORGÁNICA 3/1981 admita esta QUEJA (art. 17) y promueva la oportuna investigación sumaria e informal (art. 18) para que, al menos, recibamos respuesta informando a la mayor brevedad posible del trámite dado al documento adjunto por el que pedimos al Defensor de las Personas que se interese.

Consideramos de reiteración y relevancia incidir en que la Resolución orquestada de forma presuntamente PREVARICATIVA POR EL Sr **Josep Mir Bago, PONENTE del GAIP queda al descubierto con la siguiente exposición documentada que dice;**

---

La Resolución huye de resolver y de las inherentes obligaciones legales catalogando los documentos que se solicitan de "PRIVADOS" cuando a la contra hay sobrada jurisprudencia, leyes y normativas que los acreditan como PÚBLICOS.

Su personal vista en la resolución, que cataloga como noticias, lo que son documentos públicos de instituciones públicas, que constan publicados en las webs oficiales de sus organismos públicos, al objeto de tener una mayor comprensión y conocimiento de los hechos que se piden.

Los documentos públicos, entidades públicas y sus actividades públicas y dineros públicos, convenios de FONDOS PÚBLICOS, son "**DOCUMENTOS PÚBLICOS**" que traen causa, y bajo carpetazo-encubrimiento ilegal e injusto del ponente del GAIP por propia y personal iniciativa privada e interés manifiesto, acreditando el **uso torticero de la Ley de Transparencia de Cataluña y subsidiariamente de España**, inclusive ocultando en los fundamentos jurídicos de la resolución los documentos públicos

aportados al expediente, pero es más, contradiciendo las Leyes de Transparencia de Cataluña y España, el Sr Josep Mir Bago afirma que sus cuentas anuales, auditorías, el IVA, el Impuesto de Sociedades, tal y como exigen las leyes entre otras las fiscales, actas, estatutos, subvenciones recibidas, según su PARTICULAR Y PRIVADA VISIÓN SE RATIFICA Y RESUELVE QUE SON DOCUMENTOS PRIVADOS, como ya se conoce por el expediente ...

COMO BIEN CONOCE LA INQUIETUD Y TEMOR DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS ANTE LOS MODOS Y FORMAS DE ENTENDER LA TRANSPARENCIA Y SUS LEYES, por el GAIP, injustas en derecho, de la que se adjuntan sobrados antecedentes y quejas documentadas, NO SOLO POR NOSOTROS, SI NO, POR LA AMPLIA COBERTURA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE NO ESTÁN CORROMPIDOS POR LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS E INTERESES PARTICULARES Y PRESUNTAMENTE CORRUPTOS, en las que siempre se resuelve a favor del mismo ente que censura las informaciones y documentos, faltando a nuestro juicio al SAGRADO JURAMENTO DE VELAR POR LOS REPRESENTADOS, ciudadanos y ciudadanas que se quejan del MAL FUNCIONAMIENTO Y CENSURA, SOBRE TODO ANTE Y POR QUIEN, de la CPB, [TRAS PRESENTAR UNA QUERRELLA CRIMINAL COMO LETRADO FINALIZA OCUPANDO EL CARGO PÚBLICO DE LOS QUERELLADOS Y GESTIONANDO LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO QUERELLADA](#)

Y que solo en GOOGLE ofrece más de 2.140 resultados ...+

Y lo que es más grave y **un ataque al Estado de Derecho**, el Sr Izquierdo, letrado, secretario o asesor de la CPB, TRAS TENER CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, DIAS DESPUÉS, PRESENTA DENUNCIA ANTE LOS MOSSOS DE ESCUADRA como respuesta y modus operandi de su forma de ver la justicia, y el Sr **Josep Mir Bago, PONENTE de la Resolución, no solo pasa de largo, si no que les encubre y da cobertura censora-impune en la resolución, negando la documentación pública que convierte por su mero capricho personal en privada, facilitando así, que quien pida documentos públicos al amparo de la Ley de Transparencia "pueda ser denunciado penalmente e impunemente por mandato expreso de la resolución del GAIP".**

La inoculación de afinidades políticas más que evidente y la falta de transparencia esta documentada, por otro lado ambos (Secretario de la CPB y Ponente del GAIP) , son letrados (Secretario Sr Izquierdo y Sr **Josep Mir**) **ambos compartieron intereses políticos y económicos en entidades dependientes de la Genralitat de Catalunya, en la etapa de diputado del Sr Josep Mir y el Sr Esgleas PM de la CPB como responsable de las cofradías de Catalunya)**, obras públicas portuarias de las infraestructuras de Cataluña, los que se han cofacilitado muchas de sus actividades públicas, entre otras que no es necesario traer a este escrito, considera esta parte que sobran motivos para ser RECUSADO jurídicamente , debería haberse has-tenido sin necesidad de la solicitud del expediente en la Comisión de Transparencia de Cataluña, pero es más, a nuestro juicio consideramos que no es la

persona o funcionario adecuado para estar en esa institución.

Nos preguntamos, **como puede esa institución del GAIP a la que nos hemos dirigido gestionar la transparencia pública cuando sus ponentes están extremadamente interesados en ocultar toda la información pública al objeto de que nadie pueda localizarla, y no es una acusación banal ni gratuita, esta perfectamente documentada en los expedientes al efecto, acreditado y puede contemplarse en la totalidad del expediente de referencia.**

Tras mostrar nuestra REPULSA y adhesión a la multitud de ciudadanos que se quejan del mal funcionamiento y posicionamiento partidista del GAIP a favor del CPB, convertida en la principal ENCUBRIDORA Y PERCURSORA, CENSORA de lo que pedimos legalmente **(documentos públicos)**, estamos convencidos de que ya se ha acostumbrado el GAIP a las quejas, como algo normal y cotidiano sin que se inmute ni ofrezca el más mínimo rubor, en formar parte de la CENSURA, OCULTACIÓN, impunemente bajo la **"TIRANÍA"** catalogando los documentos públicos como privados para negar el acceso a los mismos, pasamos a exponer lo que trae causa de esta petición, que no es otra cosa que **DESTAPAR y poner al descubierto en su literal legislativo, normativo y legal, las falsedades del Sr Ponente del GAIP** al objeto de que, con la petición solicitada, se abra el proceso de investigación sobre el modo y formas de actuar del Sr Josep Mir con todas las consecuencias.

Es triste que esta parte haya tenido que recordar al GAIP sobre este expediente que la LEY en el seno del TITULO I de la LTAIBG, relativo a la transparencia de la actividad pública aborda la regulación del derecho y tras señalar los elementos de las solicitudes, en su ART. 17 y las posibles causas de inadmisión el ART 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 1 lo siguiente y que nos afecta de PLENO en este escrito;

**"1. Si la solicitud se refiere a información (ver significado...+) que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera e informará de esta circunstancia al solicitante".**

El Sr Josep, no solo oculto esos derechos entre muchos otros, si no que tras la lectura de la resolución no es ni más ni menos, que un documento hecho a la medida de la CPB, para que continúe con la impunidad censora, ocultadora y de manejos ocultos de los bienes públicos y los documentos públicos que el Sr Josep cataloga de "privados" ilegalmente pasando de largo con dolo, alevosía sobre las leyes;

**Son documentos públicos, ver también los siguientes párrafos de este escrito.**

Dice la Ley que En general, **son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.**

En España, el artículo 1216 del Código Civil define lo que se entiende por documento público: "Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley."

## Documento público - Wikipedia, la enciclopedia libre

[https://es.wikipedia.org/wiki/Documento\\_p%C3%BAblico](https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_p%C3%BAblico)

Por otro lado, la totalidad de lo que se solicita del expediente **es información pública**, por lo que el ponente Sr Josep no PUEDE ALEGAR desconocimiento ni la ausencia de DOLo, tal y como consta acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente que quedan fuera de la LEY así.

**El Sr Josep de forma torticera y bajo la IGNORANCIA DELIBERADA oculto en la RESOLUCIÓN, nuestro derecho recogido en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Comunidad Autónoma de Cataluña**

«DOGC» núm. 6780, de 31 de diciembre de 2014 «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2015 Referencia: BOE-A-2015-470

### *Artículo 7. Límites a las obligaciones de transparencia.*

2. El principio de transparencia debe interpretarse y aplicarse en todos los casos de forma preferente. Cualquier limitación en la aplicación del principio de transparencia debe fundamentarse en un límite o una excepción expresamente establecidos por una norma con rango de ley.

RETUERCE de forma partidista y discriminatoria **afirmando como documentos privados lo que la Ley de Transparencia de Cataluña cataloga de públicos (Ver Resolución para su cotejo)** lo que pedíamos bajo la Ley de Transparencia, **perfectamente catalogado como documentos públicos:**

### *Artículo 8. Información sujeta al régimen de transparencia.*

1. La Administración pública (la Cofradía de Pescadores de BLANES lo es.....)

## **Sentencia nº 874/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 18 de Septiembre ...**

Sentencia nº 874/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 18 de Septiembre de 2006 ... *entidades públicas* y la *Cofradía de Pescadores* es una corporación pública.

<https://supremo.vlex.es/vid/malversacion-caudales-publicos-hacienda-as-24316017>

)..... , en aplicación del principio de transparencia, debe hacer pública la información relativa a:

- a) La **organización institucional y la estructura administrativa.**
- b) La **gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial.**
- c) Las **decisiones y actuaciones de especial relevancia jurídica.**
- d) La **plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo.**
- e) Los **procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio de sus competencias.**
- f) Los **contratos y convenios.**

- g) Las convocatorias y el otorgamiento de las subvenciones y ayudas públicas.
  - h) Los informes y estudios.
  - i) Los planes, programas y memorias generales.
  - j) La información estadística.
  - k) La información geográfica.
  - l) Las materias y actuaciones cuya publicidad se establezca por norma.
  - m) **Cualquier materia de interés público, y las informaciones solicitadas con más frecuencia por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**
2. La información pública relativa a las materias a las que se refiere el apartado 1 debe comprender todos los datos y documentos con el alcance y la precisión que determinan los artículos 9 a 15. La información debe ser congruente con la finalidad de conocimiento prevista en cada caso y debe ser adecuada y completa en cuanto al contenido informativo que determina la Ley.

A TODO ESTO (tal y como consta en la RESOLUCIÓN del GAIP) el Sr Josep RESPONDE RESOLUTIVAMENTE con se **INADMITE por que lo que se pide por ser documentos privados...**

;;; a modo de curiosidad ;;; El Sr Josep se habrá leído alguna vez la Ley de Transparencia de Cataluña y la española...Nos Preguntamos....?

#### **Recordando que:**

##### **Artículo 18. Derecho de acceso a la información pública.**

1. Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.
2. El ejercicio de **este derecho no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no queda sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma.**
3. El derecho de acceso a la información pública puede ejercerse a partir de los dieciséis años.

El SR Josep deja constancia en la Resolución la PRESUNTA DEJADED DE FUNCIONES de la legal aplicación de la Ley :

##### **Artículo 30. Derivación de las solicitudes.**

1. En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de quince días naturales, y comunicar al solicitante a qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él.

El Sr Josep es conecedor de que la CPB no respondió a nuestras solicitudes por lo que tambien es de aplicación que ha incumplido en la resolución:

##### **Artículo 35. Silencio administrativo.**

1. Si la Administración (CPB) no resuelve y notifica dentro del plazo establecido, la solicitud se entiende estimada
3. En el caso de silencio administrativo estimatorio, la Administración está obligada a facilitar el acceso a la información pública en el plazo establecido por el artículo 36, a contar desde el momento en que el solicitante lo pide.
4. **La denegación de acceso a la información habiéndose producido silencio administrativo estimatorio puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido por el título VII.**

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.



1. **El procedimiento sancionador se iniciará de oficio**, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o **denuncia de los ciudadanos**.

La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

**Ley de Transparencia de Cataluña.- Artículo 39. Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

1. Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título.

A nuestro juicio el Sr Jossep incumplió y faltó al Código de conducta de los altos cargos del GAIP previsto en;

**Artículo 54. Ámbito de aplicación.**

- a) El respeto a la Constitución, el Estatuto de autonomía y el principio de legalidad.
- d) La imparcialidad en la toma de decisiones, con garantía de las condiciones necesarias para una actuación independiente y no condicionada por conflictos de intereses.
- e) La igualdad de trato de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación y arbitrariedad en la toma de decisiones.

**h) El ejercicio del cargo con dedicación absoluta, de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre incompatibilidades. Aparece en más instituciones públicas desempeñando cargos públicos, ver expediente.**

j) La utilización de la información a la que tienen acceso por razón del cargo en beneficio del interés público, sin obtener ninguna ventaja propia ni ajena.

l) La buena fe.

Por ello solicitábamos se aplique con el máximo rigor el CAPÍTULO II Régimen sancionador en las que a nuestro juicio participan todos los apartados siguientes, vulnerados.

- b) **Impedir u obstaculizar deliberadamente el acceso a la información** en el caso de resolución estimatoria y en los casos establecidos por los artículos 35.1 y 43.
- d) **Ocultar la existencia de información pública para impedir su conocimiento y acceso.**
- a) **Tomar decisiones o adoptar medidas manifiestamente contrarias a la Constitución** o al Estatuto de autonomía.
- b) **Cometer actos u omisiones que vulneren el contenido esencial de los derechos y las libertades públicas.**
- c) **Tomar decisiones, llevar a cabo actuaciones o cometer omisiones con finalidad discriminatoria**, por razón de cualquier circunstancia personal o social.
- d) **Incumplir de forma pública y manifiesta las funciones inherentes al cargo.**
- e) **Incumplir los principios éticos y reglas de conducta** a los que se refiere el artículo 55.2.
- f) **Incumplir, las personas y organizaciones que tienen la condición de grupos de interés, las obligaciones establecidas por la presente ley o por el código de conducta que les sea de aplicación**, de acuerdo con lo que determina el título

IV.

*Y todos los demás de aplicación.*

**Con el debido respeto le SUPLIICO:** Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar abrir expediente en el que se resuelva conforme a



derecho y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad del acuse de recibo y de la dictada resolución.

A efectos de facilitar el acceso a la documentación complementaria y dado su profuso peso en megas para internet, se le facilita el enlace Link de descarga de nuestros ervidores en:

[http://xornalgalicia.com/descargas/anexos\\_documentos\\_esacritos\\_registrados\\_GAIP\\_ANTIFRAU-CPB-blanes.pdf](http://xornalgalicia.com/descargas/anexos_documentos_esacritos_registrados_GAIP_ANTIFRAU-CPB-blanes.pdf)

Y también a través de los servicios de transferencia de recursos muy utilizados en medios de comunicación, fiscalías y instituciones públicas de toda Europa así

[www.wetransfer.com](http://www.wetransfer.com)

#### Destinatarios

**Sr Rafael Ribó Defensor de las Personas (QUEJA)**

[sindic@sindic.cat](mailto:sindic@sindic.cat)

#### Enlace de descarga

<https://we.tl/nuSdpH249M>

#### 1 archivo

anexos\_documentos\_esacritos\_registrados\_GAIP\_ANTIFRAU-CPB-blanes.pdf

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

En fecha y lugar *ut supra*. Firmado: [Miguel Delgado González](#)



Las certificaciones correspondientes a los documentos nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante | testigo de tus comunicaciones online - correo ...](#) <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;

[La Guardia Civil presenta la nueva herramienta "eGarante ...](#)

<https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html>

10 jul. 2014 - Con la colaboración de la empresa "eGarante", se ha integrado una herramienta técnica que permite acreditar la existencia de un contenido

Acerca de: PLADESEMPEMESA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com).

**Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia**

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

**La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

**AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMPEMESA**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>